



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
Admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00331-00
Accionante:	LUZ MILA DORADO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 098

Considerando que, en el trámite del proceso en curso, se ha corrido traslado de la demanda a las partes, procede el Despacho a considerar la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas

SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1 EI INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, dentro del término legal contestó la demanda y en escrito separado solicitó llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 91.700.037-9, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201217017756. Sostiene que dicha póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, 20 de noviembre de 2017. (Folio 014, carpeta llamamiento en garantía MAPFRE E.D.)

2. LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro del término de traslado de la demanda, presenta escrito de contestación y llama en garantía a JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ

identificado con C.C. N° 87.246.157 de la Cruz – Nariño, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Sustenta el primer llamamiento en el contrato de arrendamiento financiero – Leasing N° 170100 de fecha 26 de septiembre del 2014, suscrito con el señor JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ, quien a la fecha del accidente objeto del litigio de la referencia, era quien ostentaba la calidad de locatario y quien tenía el ejercicio de la guarda material y jurídica del vehículo de Placas WDK 252.

A la Equidad Seguros Generales la llama en garantía porque en virtud del contrato de leasing, atendió el caso No.10074784, ramo 11711, bajo el número de póliza AA 044574, siendo asegurado BANCOLOMBIA S.A., la cual tenía vigencia desde el 05/04/2017 hasta el 05/04/2018 (Fls 1-4, carpeta llamamiento en garantía Equidad – Bancolombia E.D.)

3. ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA, por su parte, llama en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD GENERALES"**, identificada con Nit N° 860028415-5. Afirma que día 20 noviembre del 2017, conducía el vehículo de Placas WDK 252 y se vio involucrado en un accidente de tránsito con la motocicleta de placas DPL 87D, conducida por el señor Jorge Eliecer Narváez. Expresó que LEASING BANCOLOMBIA S.A. es el propietario del vehículo de placas WDK 252 y el señor JESÚS ORLANDO ARCOS es el locatario del vehículo, quien en tal calidad le autorizó a conducir el vehículo mencionado, el cual se encontraba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, mediante póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA044574, que se encontraba vigente a la fecha del siniestro, con vigencia desde el día 05 abril del 2017 hasta 05 abril del 2018, que de acuerdo al contrato de Seguros el asegurado es el Sr. ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA y que ante una eventual condena en su calidad de conductor la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo la directamente obligada a responder por los perjuicios causados (Archivo 01, Carpeta llamamiento en garantía Equidad – Bancolombia, E.D.)

Consideraciones:

Sea lo primero advertir que el señor JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ, fue citado como parte pasiva en el libelo introductorio, y se admitió su vinculación como demandado mediante auto 1699 del 20 de septiembre de 2021, para que pueda ejercer su derecho de defensa ante la responsabilidad que eventualmente pueda asistirle frente al daño invocado en la demanda. El H. Consejo de Estado en diversas

oportunidades se ha pronunciado sobre la procedencia de llamar en garantía a una persona que ya está vinculada al proceso en calidad de demandado, así como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así lo indicó:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto..."¹

De conformidad con las orientaciones dadas y en virtud de que la vinculación al proceso en el caso de ostentar la calidad de demandado, como del llamado en garantía, constituye diferentes enfoques de juzgamiento, por lo que se procederá admitir el llamamiento solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913), sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Aclarado lo anterior se precisa que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 225 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero, reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga. Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

Así las cosas, se encuentra que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirán los llamamientos solicitados y se ordenarán las notificaciones correspondientes.

Con base en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 91.700.037-9.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificada con Nit N° 860028415-5 y el señor **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ**, identificado con C.C. N° 87.246.157 de la Cruz – Nariño.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor **ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA**, contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificada con Nit N°860028415-5.

CUARTO: En consecuencia, notifíquese a los representantes legales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD GENERALES”** y al señor **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ**, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

QUINTO: Las Compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD GENERALES”** y el señor **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ**, cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados:

HENRY GALVIS DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.331.526 de Popayán, con Tarjeta Profesional N°231257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de conformidad con el poder obrante en el expediente: (folio 29, archivo 07E.D.)

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.889.980 de Buga V., con Tarjeta Profesional N° 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente: (Archivo 22 E.D.)

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.933.024, con Tarjeta Profesional N° 73259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **JESUS ORLANDO ARCOS NARVÁEZ y ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA**, de conformidad con el poder obrante en el expediente: (Poderes, archivo 14,16 E.D.)

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

abogadoscm518@hotmail.com

hgalvis@invias.gov.co

njudiciales@invias.gov.co

atencionciudadano@invias.gov.co

asesorsurapopayan@gmail.com

notificacjudicial@bancolombia.com.co

nelcymoralesb@hotmail.com

joan.transporte@outlook.com

kamilitab17@gmail.com

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

njudiciales@mapfre.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7990dc083745ac124c3392ce3023bef87ccd250d63b7873c86e7ffaa81bf49**

Documento generado en 25/01/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00237-00
Actor:	LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 094

A despacho el asunto, se observa que en la contestación de la demanda se puso de presente que el demandante adelantó un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la inscripción en el escalafón docente, con base en el Decreto 2277 de 1979, cuyo radicado es el N° 19001333100820110052100.

Por lo anterior, y a fin de determinar si se trata de un asunto con igualdad de pretensiones al de la referencia, se oficiará al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que se sirva remitir copia de la demanda y de la sentencia proferida, teniendo en cuenta que dicho proceso fue remito por descongestión en el año 2012.

Por lo expuesto, **SE DIPONE:**

OFICIAR al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia del escrito de demanda y de la sentencia proferida, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado N° 19001333100820110052100, cuyo demandante es el señor LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO y demandado el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4dbde22dcfb2ef7e3d3267836b428eae9661f46624a5e7a8579fcffc6618**

Documento generado en 25/01/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00073-00
Actor:	GLORIA PAYAN BRAVO
Demandado:	ESE POPAYAN
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 095

En el presente asunto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 10 de agosto de 2022, frente a las cuales se pronunció la parte demandante dentro del término oportuno.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, cuando sí fueran necesarias, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Previamente el despacho, mediante auto N° 1.202 del 22 de agosto de 2022 resolvió no declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, formulada por la entidad demandada.

También se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, expresando no existió una relación laboral con la demandante, en tanto sus vinculaciones fueron con organizaciones asociativas y sindicales. Como quiera que la excepción formulada es de carácter material, se postergará hasta el momento en que dicte la sentencia, cuando se analice el material probatorio aportado al proceso.

Sobre los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada y que no tienen el carácter de previos o mixtos, se pronunciará el Despacho en la misma oportunidad procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y las demás excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas en sus intervenciones hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 08 de marzo de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f3fdb0562b21dd61aee9ab58359608c8282da85ce06d1a753a327b5545fe8**

Documento generado en 25/01/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00029-00
Actor:	DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 093

A despacho el asunto, se observa que la entidad demandada allegó el certificado emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, del 08 de octubre de 2021, por medio del cual se hace una propuesta conciliatoria.

Por lo anterior, es del caso correr traslado a la parte demandante de dicho certificado, a fin de que manifieste su posición frente al arreglo conciliatorio que plantea la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, del certificado del 098 de octubre de 2021, emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, para que informe su posición respecto del mismo.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c40435ac9e69fa01de27c1edd8db4cb67d3662c00eebdb83d16b117094f7d2**

Documento generado en 25/01/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00055-00
Actor:	LILIANA PATRICIA CERON MANQUILLO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Acción:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

Auto No. 096

Estése a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 09 de diciembre de 2022¹, REVOCÓ el auto No. 1478 de 18 de octubre de 2022², por hecho cumplido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 09 de diciembre de 2022, REVOCÓ el auto No. 1478 de 18 de octubre de 2022 proferido por el presente Despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, conforme lo dispuesto por el Despacho y la orden del Superior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Archivo 013 ED

² Archivo 08 ED

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf24a53f831945179eb135f733df941aeb65ee057aec849b964c7867a3cd670**

Documento generado en 25/01/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00024-00
Actor:	KARINA YISEL CASTILLO DAZAY CRISTIAN DAVID PASAJE CASTILLO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 097

El 25 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán allegó oficio, por medio del cual puso en conocimiento el contenido del auto de sustanciación N° 032 del 24 de enero de 2023, por medio del cual dispuso:

"PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán para que, con destino al proceso de la referencia, allegue de manera formal el expediente identificado con la radicación No. 19001-33-33-009-2022-00024-00, que fue acumulado por esta sede judicial mediante Auto Interlocutorio No. 528 de 17 de junio de 2022."

En ese sentido, para cumplir la orden proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, se remitirá el expediente de la referencia para que se tramite conjuntamente con el proceso que cursa en dicho juzgado identificado con el No. 19001-23-33-002-2021-00146-00

Por lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: REMITASE al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el expediente con radicado N° 19001333300920220002400, medio de control reparación directa, demandante Karina Yisel Castillo Daza y Cristian David Pasaje Castillo, demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud de la acumulación decretada por dicho despacho judicial, para que el asunto de la referencia sea tramitado conjuntamente con el proceso No. 19001-23-33-002-2021-00146-00 que cursa en dicho Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación correspondiente, y/o las anotaciones de rigor, conforme lo expuesto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos

autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0506cb260e6247b791c57563811edf339a05f39fa77308a69401334b8b3d7a74**

Documento generado en 25/01/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>